

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	19 548 40 89 002 2023-00164 00
Demandante:	EDSON SANTIAGO URIBE CAMPO
Demandado:	EDINSON URIBE FERNÁNDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra **EDINSON URIBE FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.754.476 expedida en Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por **EDSON SANTIAGO URIBE CAMPO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.953.418., quien actúa mediante apoderada judicial abogada CAROLINA NARANJO BOLAÑOS.

CONSIDERACIONES

Conforme a las reglas de competencia en razón a la *cuantía*, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$19.172.016 de pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2023.

Ahora, en razón de la *competencia* territorial determinada en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., por tratarse de un proceso contencioso donde el demandante esta domiciliado en el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que el

mismo haya escogido el juez del lugar donde reside como es el del municipio de Piendamó, Cauca, para interponer la acción ejecutiva personal incoada.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinados en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P.se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de *mínima cuantía* por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 2213 de 2022; ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el inciso 2 del numeral 4 del acápite de hechos se menciona que “*el señor adeuda el mes de septiembre del 2017*” no obstante formula su primera pretensión solicitando condenar al demandado a pagar cuotas alimentarias desde el mes de septiembre del 2007, por lo que no existe congruencia entre el hecho fundamento de la pretensión, debiéndose aclarar esta situación.
- En cuanto a los hechos *décimo séptimo y octavo*, se menciona la sentencia No. 019 del 30 de abril del 2012, de la comisaria de familia, en razón de la cual la comisaria de familia de Piendamó, Cauca expidió la constancia del 11 de junio del 2019, por el presunto incumplimiento del pago de algunas cuotas alimentarias. Tales hechos así formulados no se encuentran debidamente clasificados, amén que no tienen un orden cronológico que permita tener suficiente claridad frente a las pretensiones a las que sirve de fundamento.
- En el hecho *decimo noveno* se afirma que para el año 2013 el demandado cancelo las cuotas alimentarias, pero solo en razón de \$130.000 pesos mensuales, quedando un saldo de \$30.000 pesos frente a cada una de las cuotas, sin embargo, las pretensiones septuagésima segunda y siguientes, solo reclama el valor del incremento de esas cuotas mensuales más nada menciona frente al saldo pendiente.
- En el hecho *vigésimo séptimo* se afirma que el demandado en el año 2016 cancelo las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a julio en razón de \$150.000 pesos por cada mes, quedando como saldo pendiente de esas mesadas el valor desde \$35.829 por cada mes, sin embargo en la pretensión centésimo vigésimo primero (121), la parte actora solicita condenar al demandado al pago de \$185.829 por concepto de incremento determinado para tal anualidad

conforme al IPC, correspondiente al mes de julio del 2016, lo cual no guarda congruencia con el hecho en que se fundamenta, es decir, frente al mes de julio del 2016 se firma el pago de 150000 y un saldo pendiente de 135.829, pero al parecer se reclama la totalidad de la cuota, por lo que se debe aclarar esta situación.

- Frente al hecho *trigésimo quinto* la parte demandante, afirma que el demandado Edinson Uribe Fernández, solo aportó unas cuotas alimentarias sin reajuste hasta que el demandante cumplió su mayoría de edad, y pese a que afirma que seguía estudiando no formula ninguna pretensión respecto de ese periodo, siendo que es un derecho que le asiste al demandante. En tal virtud deberá expresar los motivos de renuncia o formular el petitum pertinente.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte demandante, para actuar dentro de este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por **EDSON SANTIAGO URIBE CAMPO** mediante apoderado judicial, contra **EDINSON URIBE FERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

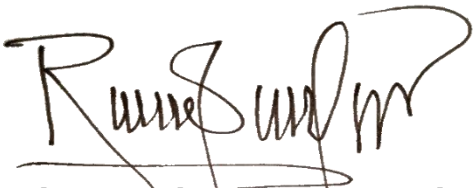
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de *cinco (5) días*, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a **CAROLINA NARANJO BOLAÑOS** Identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.544.174, T.P. No. 380.429 del C.S.J, para actuar en este proceso

como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **130** el día de hoy **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario